

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00153-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: NELSON RAFAEL MUEGUES BAQUERO (CC.5.091.921)
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
“EMDUPAR S.A.” E.S.P (NIT°. 892.300.548-8)

Valledupar, 22 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 14 de junio de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00153-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: NELSON RAFAEL MUEGUES BAQUERO (CC.5.091.921)
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
“EMDUPAR S.A.” E.S.P (NIT°. 892.300.548-8)

Valledupar, 4 de julio de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de demanda presentada por **NELSON RAFAEL MUEGUES BAQUERO**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Examinando la demanda se tiene que, la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que establece, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando haya agotado la reclamación administrativa”; toda vez que, no allego constancia de haber agotado la reclamación administrativa ante la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR S.A.” E.S.P.

Ahora bien, el artículo 6 del C.P.T y la S.S., establece que, las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

Con relación a este tema de agotamiento de reclamación administrativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en múltiples pronunciamientos, entre ellos, en sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12221, ratificada por la sentencia de fecha 24 de mayo de 2007, radicado 30056, MP. DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, manifestó, con relación a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, y la conducta que debe asumir el juez al respecto que:

“Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.C., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a

las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda". (Negrillas fuera de texto)

En ese sentido se tiene que, cuando no existe prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, lo procedente es rechazar la demanda.

Por tanto, y como en el presente caso, no está demostrado que, se haya agotado la reclamación administrativa, es decir que se haya acudido ante la administración, en procura de lo que ahora se pretende, esto es el pago del valor total de las cesantías retroactivas, la indexación y la sanción moratoria, lo cierto es que, lo procedente es el rechazo de la presente demanda, por falta de competencia, y así se procederá.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **NELSON RAFAEL MUEGUES BAQUERO** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A." E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO Reconózcase personería al Dr. **NELSON JAVIER MUEGUES BARRAZA**, abogado titulado identificado con C.C N° 1.065.809.740 y portador de la T.P N° 348.088 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

